

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Providencia	Sentencia N° 26 de 2019.
Proceso	Restitución de Tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2019-00047</u> -00
Solicitante	Blanca Luz Ríos Carmona y Otros.
Calidad jurídica de la solicitante	Legitimados de Propietaria
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, abandono.
Decisión	Concede Restitución - Ordena Compensación.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la Ley 1448 de 2011, está providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por los señores **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA Y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA**, y el señor **JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- Las Peticiones. El apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de los solicitantes **Blanca Luz, Kelly Johana y Jhonny Estebyn Ríos Carmona**, y el señor **José Ramiro Ríos Rodas**; en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución Jurídica y Material de tierras de la solicitante en calidad de legitimados de la propietaria del bien pretendido en restitución; solicitó también, que se dieran las órdenes enunciadas en los

artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1.- Identificación del propietario

PROPIETARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		Año
			Municipio	Vereda	
BLANCA LUCIA CARMONA	21.575.622	Fallecida	San Francisco	San Isidro	2000

2.2.- Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento y parentesco con el propietario.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO
JOSE RAMIRO RIOS RODAS	70.089.069	CONYÚGE
BLANCA LUZ RIOS CARMONA	43.687.986	HIJA
KELLY JHOANA RIOS CARMONA	1.026.130.102	HIJA
JHONNY ESTEBYN RIOS CARMONA	1.128.426.723	HIJO
PAOLA ANDREA MARÍN RIOS	1.039.473.026	NIETA

2.3.- Identificación de los solicitantes

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
JOSE RAMIRO RIOS RODAS	70.089.069
BLANCA LUZ RIOS CARMONA	43.687.986
KELLY JHOANA RIOS CARMONA	1.026.130.102
JHONNY ESTEBYN RIOS CARMONA	1.128.426.723

2.4- Identificación del predio solicitado.

Predio "Las Brisas" ID 144840	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Francisco
VEREDA	San Isidro
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-55281
CÉDULA CATASTRAL	056520000000000100058000000000
ÁREA	3 Has 55281 mt ²
RELACIÓN JURÍDICA	Legitimados de Propietario

2.4.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en el municipio de San Francisco. San Francisco está ubicado en la subregión oriente antioqueño y hace parte de la zona de

bosques. Limita por el norte con el municipio de San Luis, por el oriente y por el sur con el municipio de Sonsón, y por el occidente con los municipios de Sonsón y Cocorná. La cabecera municipal se encuentra a una distancia de 101 km de Medellín.

En cuanto a su dinámica y actividad económica, puede decirse que San Francisco tiene vocación agrícola cuya explotación está ligada directamente a la explotación de cultivos como el cacao, la caña panelera, el café y el plátano, cuyo objetivo principal es el autoconsumo. De carácter transitorio se puede mencionar los cultivos de yuca, el maíz y el frijol.

La vía principal de acceso a la cabecera municipal de San Francisco es la autopista Medellín-Bogotá, en donde, sobre el margen derecho, a la altura del sector de la Piñuela perteneciente al municipio de Cocorná, se inicia un recorrido con una distancia de 13 km. La cercanía a esta autopista y las posibilidades de conexión del municipio con el Magdalena Medio, a través de la vereda el Porvenir, que comunica la cabecera municipal con el corregimiento de Aquitania, le proporcionan una ubicación geográfica que le permiten servir de corredor estratégico y constituirse en zona “de refugio y avanzada hacia el oriente cercano”¹, características que fueron aprovechadas por distintos grupos armados.

Conforme la información recolectada a través de los habitantes del municipio, el primer grupo armado ilegal que hizo presencia en el municipio fue el ELN a través del frente Carlos Alirio Buitrago, el cual ingresó aproximadamente en 1989 por la vereda El Porvenir, ubicada en la cabecera municipal, en límites con el corregimiento de Aquitania. De lo anterior, se tiene como referente la emboscada a la Policía en abril de 1989 en el corregimiento de Aquitania², limítrofe con la vereda El Porvenir, constantes retenes en la autopista Medellín – Bogotá, en los sectores de La Piñuela y Monteloro, éste último perteneciente al municipio de San Luis, pero vecino del corregimiento de Aquitania del municipio de San Francisco; así como el secuestro de los alcaldes de San Francisco, Cocorná y San Carlos realizados por el ELN el 7 de junio de 1989 en Cocorná³.

A partir de 1997, la violencia se intensifica en el municipio de San Francisco. El frente Carlos Alirio Buitrago del ELN incrementó las acciones militares en el casco urbano y en La Piñuela, sector de la autopista Medellín – Bogotá que permite el acceso a la cabecera municipal de

¹ Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2004). Panorama actual del oriente antioqueño. Disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/orienteantioqueno.pdf

² Secretariado Nacional de Pastoral Social, Instituto de Estudios Políticos - Universidad de Antioquia (2001). Desplazamiento forzado en Antioquia. 1985-1998 (2001) Volumen 6: Oriente. Bogotá. Pág. 28.

³ Villamarín Pulido, Luis Alberto. El Eln por dentro: Historia de la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago.

San Francisco. Emboscadas al Ejército, combates y hostigamientos al cuartel de Policía son algunos de los hechos registrados durante este subperiodo. Igualmente, contra la población civil se presentaron homicidios selectivos, secuestros y ataques a la infraestructura.

En el año de 1998, se dio la presencia en el municipio de San Francisco de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), grupo paramilitar liderado por Ramón Isaza. En su repertorio de acciones se cuentan los asesinatos selectivos, el secuestro, la desaparición forzada, entre otros hechos⁴.

Por consiguiente, la población civil quedó en medio del conflicto y los señalamientos de pertenecer o colaborar a uno u otro bando tanto por parte de grupos guerrilleros como por paramilitares. Por parte de la guerrilla se destaca el uso de las fincas de los habitantes del municipio, el obligar a éstos a la compra de provisiones en algunos casos, el hurto, la imposición de tareas, las presiones para vincularse al grupo armado, tomar partido por él o armarse en contra del Ejército. En cuanto a los paramilitares, se evidencian los señalamientos de pertenencia o colaboración con la guerrilla, las amenazas, los homicidios y un nivel de legitimación de su accionar por parte del Ejército.

El dominio ejercido en la zona por el ELN se advierte en el hallazgo que hizo el Ejército entre el 23 y el 28 de diciembre de 1999 de once campamentos del frente Carlos Alirio Buitrago ubicados en las veredas El Porvenir y La Loma, pertenecientes a la cabecera municipal, y en la vereda Comejenes, perteneciente al corregimiento de Aquitania, pero ubicada en límites con la cabecera. Entre ellos, se halló el campamento madre de esta guerrilla. Los once campamentos fueron destruidos por tropas de las Brigadas IV y XIV, la Fuerza de Despliegue Rápido del Ejército y la Fuerza Área⁵

Ante el dominio y control que venían ejerciendo las guerrillas sobre la zona de influencia de la autopista Medellín – Bogotá, especialmente el frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, en el 2000, las ACMM trazaron una estrategia de expansión en el oriente a través de la creación de diversos frentes, entre ellos, el frente José Luis Zuluaga, cuya comandancia fue asignada a Luis Eduardo Zuluaga Arcila, alias Macguiver, yerno de Ramón Isaza. Este frente operó entre

⁴ Secretariado Nacional de Pastoral Social, Instituto de Estudios Políticos - Universidad de Antioquia (2001). Desplazamiento forzado en Antioquia. 1985-1998 (2001) Volumen 6: Oriente. Bogotá. Pág. 52. CINEP (2004). Deuda con la humanidad. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/deuda.htm>. El Mundo (2001, 21 de agosto). Secuestrado un juez en La Unión. Pág. 6.

⁵ Municipio de San Francisco (2000). EOT.

2000 y 2006 en los municipios de La Unión, Carmen de Viboral, San Luis, San Francisco, Sonsón y Argelia⁶

Las ACMM se desmovilizaron en febrero de 2006, con 990 combatientes⁷. Como parte de su estructura, se desmovilizó el frente José Luis Zuluaga, con influencia en el municipio de San Francisco. Paralelo a la desmovilización de los paramilitares, y pese a la disminución de capacidad ofensiva de la guerrilla como consecuencia de la ejecución de las operaciones militares en el oriente antioqueño, ésta continuó haciendo presencia en el municipio. Entre las acciones realizadas por estos grupos en 2006, se resaltan las restricciones para el desarrollo normal de las elecciones de ese año, tanto para las elecciones parlamentarias, como para las presidenciales, por lo que en marzo y en junio de ese año⁸.

No obstante, la permanencia de grupos armados ilegales en el municipio y la persistencia de hechos de violencia a lo largo del tiempo, la población civil no declinó en su voluntad de retorno. Así, ante el incremento de la población retornada y ante las denuncias por la alta presencia de MAP en el municipio, en enero de 2008 inició el desminado humanitario.

2.5.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Conforme la Constancia CW 00612 de 21 de agosto de 2019⁹, la Unidad de Restitución de Tierras certifica que en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se encuentran incluidos los señores **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 43.687.986, 1.026.130.102 y 1.128.426.723, respectivamente; y el señor **JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.089.269, en calidad de **legitimados de propiedad** respecto del predio **ID 144840**. Este acto le fue notificado personalmente a los interesados y se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. TRÁMITE JUDICIAL

3.1.- Admisión. El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el 26 de agosto de 2019 y, a través de providencia del 3 de septiembre de la

⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2014). Sentencia del 29 de febrero de 2016. MP Uldi Teresa Jiménez López.

⁷ Presidencia de la República, Oficina Alto Comisionado para la Paz (2006). Proceso de Paz con las Autodefensas. Informe Ejecutivo. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2258.pdf?view=1>

⁸ Caracol.com (2006, 8 de marzo). El oriente de Antioquia, a media marcha por amenazas de las Farc. Disponible en: http://caracol.com.co/radio/2006/03/08/nacional/1141805940_257074.html

⁹ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190004700, con el certificado: 4EF050ADEC9BB0BA596CA22810621F766FB4279BA8FDE02554284E8BE4932D7

misma anualidad¹⁰, se admitió con el fin de darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de San Francisco (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de las víctima debía publicar el edicto emplazatorio por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

Pese a lo ordenado en el auto admisorio de la solicitud y los múltiples requerimientos realizados, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.) no allegó la constancia de inscripción del certificado de tradición y libertad con FMI No. 018-55281 en la cual se evidenciara lo allí dispuesto respecto a la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del bien del comercio. Sin embargo, este Despacho en pro de dar cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el párrafo 2^o¹¹ del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no habiendo razones para no continuar con el trámite judicial, procederá a dictar fallo advirtiendo que en todo caso la precitada oficina de registro de instrumentos públicos es la responsable de acatar el principio de *Prioridad o Rango*¹² estipulado en el artículo 3^o de la Ley 1579 de 2012.

3.2.- Notificación y Traslados. El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico al apoderado judicial del solicitante y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia¹³, así como por estados. El representante legal del municipio de San Francisco (Antioquia), fue notificado del inicio de la acción el 3 de septiembre de 2019¹⁴.

3.3.- Publicación. Durante el término de quince (15) días calendario, entre el 12 de septiembre y el 27 de septiembre de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un

¹⁰ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190004700, con el certificado: 89DCD1CF7A648FF1812B1ECD3FB4B9D9DF8E08EBFF174DB92F948EF22CB5DB9B

¹¹ *El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.*

¹² *El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la Ley.*

¹³ Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190004700, con el certificado: 3C85871E4B9A26A3B46131DA8D2FA6B38C4451178B876E452E77CAE84DA5CC63

¹⁴ Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190004700, con el certificado: 3C85871E4B9A26A3B46131DA8D2FA6B38C4451178B876E452E77CAE84DA5CC63

lugar visible de la secretaría del juzgado¹⁵. El día 1º de octubre adiado, el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la pagina del periódico “El Espectador” del día domingo 15 de septiembre hogaño, donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio; así como la certificación de su emisión, el mismo día, a través de la emisora Ventana Estéreo¹⁶, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal y, encontrándose en el expediente elementos de prueba suficientes, los cuales permitieron concluir que existían elementos de juicio suficientes para resolver las pretensiones de los señores **Blanca Luz, Kelly Johana y Jhonny Estebyn Ríos Carmona**, y el señor **José Ramiro Ríos Rodas**; mediante auto interlocutorio No. 307 del 5 de noviembre de 2019¹⁷ se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

4.- Alegatos de conclusión. En esta etapa del proceso tanto el apoderado judicial del solicitante como el Ministerio Público, presentaron alegatos de conclusión, aduciendo lo siguiente:

- El apoderado judicial del solicitante manifestó lo siguiente.

(...) en el presente caso, los solicitantes como legitimados de la señora Blanca Lucía Carmona (q.e.p.d.) ostentan el derecho a la restitución de tierras respecto al predio denominado “Las Brisas” reclamado en virtud de que, prima facie, en su situación concurren los presupuestos establecidos por la Ley 1448, a saber: (i) el componente temporal, (ii) relación jurídica con el bien (legitimados de la propietaria inscrita), (iii) condición de víctima y, finalmente, (iv) materialización del despojo o desplazamiento.

DE LO PROBADO Y LO SOLICITADO EN EL CASO CONCRETO

Los hechos de violencia ocurridos en el municipio de San Francisco generaron el desplazamiento forzado de muchas de las personas que habitaban ese territorio incluyendo a quienes vivían y trabajaban en la vereda San Isidro, lugar de ubicación del predio que es objeto de la presente solicitud,

¹⁵ Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190004700, con el certificado: 50BEECE467A292400C9A2898148C1A4D56203A278574936A4FFAFA0343C862A7

¹⁶ Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190004700, con el certificado: 189E43E3FC49B026A51C71C1AAE9B4D953DFD433F2A46012B7E9B355CEC50345

¹⁷ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190004700, con el certificado: C725C19EA3CA759FDC4F73B95D423D21AE1671855521FCE63BFBFD64DC6F2E94

constituyéndose esta situación en una grave violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En el trámite administrativo se logró probar que el predio fue adjudicado por el INCORA a la señora Blanca Lucía Carmona (q.e.p.d.), a través de la Resolución No. 1118 del 30 de agosto de 1991; lo cual contrasta con las declaraciones y pruebas documentales aportadas legal y oportunamente al trámite judicial. Teniendo en cuenta que según se ha probado dentro del presente trámite la legitimación en la causa por parte de los solicitantes, además de la afectación padecida en relación al conflicto armado; es imperioso el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Es así como conforme al artículo 75 de la ley 1448 de 2011 sobre los titulares del derecho a la restitución se indica lo siguiente:

“ Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas **o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley (...) **pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El abandono forzado de tierras, de acuerdo con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, se entiende como:

“La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida **para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75**”. (Negrilla y subrayas propias).

Conforme a lo anterior, se afirma que el abandono forzado contiene elementos constitutivos esenciales que al ser probados activarían el derecho fundamental a la restitución del inmueble. Estos elementos podrían enumerarse de la siguiente manera.

- 1- Situación de violencia por la cual ocurrió el desplazamiento o se impidió la explotación, administración o contacto directo con el predio.
- 2- Relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación sobre el predio objeto de estudio.
- 3- Marco de temporalidad de los hechos (entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021)

Es así como están cumplidos los requisitos para el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras de la familia Ríos Carmona, teniendo en cuenta que el predio se encuentra en

zona de riesgo muy alto por movimiento en masa, según concepto de CORNARE fechado el 23 de abril de 2018 tal como se señala en el informe técnico predial, lo cual permite inferir la imposibilidad de la restitución material del predio, adecuándose este caso al literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; tomando en consideración adicionalmente que en el escrito de la solicitud judicial en el acápite de hechos se informó lo siguiente: “3.1.19 La solicitante manifestó que ella y su familia no quieren volver al predio por todo el horror de la guerra que vivieron. En ese sentido, la señora Blanca Luz Ríos Cardona solicita atención psicosocial para ella y su familia y la compensación del predio por otro ubicado en un lugar distinto donde su padre pueda retornar y dedicarse a las labores del agro.”

El señor José Ramiro Ríos Rodas quiere volver al campo, cultivar la tierra y dedicarse de nuevo a las labores agrícolas que debió abandonar a causa del desplazamiento forzado padecido por él y su núcleo familiar, en este sentido es viable que se ordene la compensación con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, para que se le haga entrega de un predio con similares características.

(...)

- Por su parte, la representante del ministerio público adujo lo siguiente.

(...)

4. De la Restitución en el Caso concreto

Debe destacarse en primer lugar, la decisión de la Judicatura de prescindir del periodo probatorio por encontrar que, en su criterio, dentro del presente proceso se encuentran acreditados los supuestos fácticos en los que se soportan las pretensiones de BLANCA LUZ, KELLY JOHANA, JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA y el señor JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS, decisión judicial materializada en el Auto de 5 de noviembre de la anualidad que decursa.

A la vista de esta agencia del Ministerio Público, la decisión judicial encuentra arraigo legal en lo consagrado en el canon 89 de la Ley 1448 de 2011, que reza en su tenor literal:

ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. **Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.** El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

(Se subraya y resalta)

Ahora bien, analizadas las piezas procesales, en particular las que fungen como pruebas y que fueron aportadas con la demanda, asoma palmario que la Unidad de Restitución de Tierras, entidad que para el caso agencia la defensa de los derechos los solicitantes, acreditó de manera idónea su tesis a la luz de la normativa que regula la restitución de tierras en Colombia.

Destáquese, cómo en el libelo contentivo de la demanda se hace un relato coherente de los hechos y un encadenamiento asertivo de estos con elementos que brindan respaldo probatorio a la acción. Al contrastarse los relatos de los solicitantes con pruebas como el Documento de Análisis de Contexto y demás sumarias arrimadas, se logra establecer una identidad y correlación entre uno y otro, dotando de sentido con ello, a la pretensión principal de la demanda.

Lo anterior, aunado a la ausencia de resistencia litigiosa, imponen la postura del demandante, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a despacharse favorablemente.

En cuanto a la delimitación temporal, resulta claro que, el desplazamiento forzoso de los aquí afectados y el consecuente abandono de la tierra, sucedió el 27 de septiembre de 2000, lo que ubica el hecho dentro del marco temporal que reclama el artículo 75 de la aquí ya tantas veces mencionada Ley 1448.

Además de lo ya dicho, se avizora la acreditación de la condición de víctimas de los petentes por el hecho de desplazamiento forzado, elemento constitutivo del fenómeno de abandono forzado de tierras, al lado de la desatención del predio y la imposibilidad para su uso y goce. Esto se ve reflejado en el sub lite, en deposiciones rendidas bajo la gravedad de juramento por los afectados, las cuales no encontraron repulsa o tacha alguna que se les impusiera en el plano jurídico y resultan coherentes al apreciar las pruebas en como un todo. Lo anterior, no obstante la imprecisión respecto del lugar en que tuvo lugar el desplazamiento forzoso de los demandantes, contenida en la base de datos del sistema VIVANTO administrado por la misma Unidad de Víctimas, imprecisión aclarada con sustento en testimonios rendidos ante la mencionada Unidad.

Sobre el vínculo jurídico de los legitimados en el proceso restitución con el bien inmueble objeto de la acción judicial, se tiene que, como bien lo anota la parte demandante, el bien inmueble se encuentra plenamente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018 55281, en cuya anotación primera se observa que fue adjudicado por el INCORA a través de la Resolución 1118 del 30 de agosto de 1991, a la señora BLANCA LUCIA CARMONA DE RÍOS, quien falleció el 14 de enero de 2008, de acuerdo al Registro Civil de Defunción identificado con el número indicativo serial 06086831.

Así las cosas, se da la existencia de un título originario expedido por el Estado, lo que resulta conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y define el bien como de naturaleza privada en cabeza de la señora BLANCA LUCIA CARMONA DE RÍOS.

Por supuesto no sobra decir que, bajo el imperio del artículo 81 de la Ley 1448, los hoy reclamantes del predio, respecto de la “de cuius”, se encuentran legitimados frente a su pretensión. (...)

De otra parte, como quiera que debe abordarse conceptualmente la posibilidad en este caso de acceder a solicitud de restitución del predio por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, debemos citar para empezar, lo expresado en cuanto a las afectaciones del predio que constituyen un óbice para su restitución material.

Así pues, tenemos que en este aspecto, producto del análisis técnico realizado por el demandante, se concluye en la solicitud de que:

“De conformidad con la tabla relacionada anteriormente, tenemos que el predio solicitado en restitución presenta 2 hectáreas con 6120 metros cuadrados que se encuentran en zona de muy alto riesgo por movimiento en masa; conforme al concepto de CORNARE con fecha del 23 de abril de 2018.”

(Se resalta)

(...)

Pues bien, vistas tales anotaciones en relación con el predio a restituir, se concluye que resulta viable la restitución jurídica y se hace inconveniente la material, razón por la cual se solicita a la Judicatura, que acceda a la petición de la demanda de ordenar al Fondo de la Unidad la restitución del predio por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, en el entendido que estamos frente al supuesto establecido en el artículo 97, literal a, de la Ley 1448 de 2011. Ello aunado a las manifestaciones de los solicitantes que informan que de regresar al predio su vida estaría en riesgo.

Finalmente, y satisfecho también el requisito de procedibilidad de que trata el canon 76 de la Ley 1448 de 2011, se solicita al señor Juez, que ordene un acompañamiento especial, disponiendo la adopción de todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador y transformador, en particular, que se ordene la asesoría y representación judicial para los restituidos, en aras de que se lleve a feliz término el proceso sucesoral intestado que se hace necesario para efectivizar el goce material de derechos de raigambre constitucional de que son titulares los reclamantes.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante la Constancia CW 00612 de 21 de agosto de 2019¹⁸, se certifica la inscripción de los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con éste, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Granada, vereda Los Planes, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. Los reclamantes **Blanca Luz, Kelly Johana y Jhonny Estebyn Ríos Carmona, y José Ramiro Ríos Rodas**; se encuentran legitimados para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si los solicitantes y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; y (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar el predio que pretende en restitución.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la

¹⁸ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004700, con el certificado: 4EF050ADEC9BB0BA596CA22810621F766FB4279BA8FDE02554284E8BE4932D7

acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) las condiciones legales para la configuración del abandono y el despojo de tierras; (v) la legitimación de los herederos del titular de la acción de restitución de tierras y la formalización de sus derechos dentro de la acción de restitución de tierras; y (vi) alcances de la acción de restitución de tierras.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹⁹

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos²⁰.

¹⁹ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

²⁰ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La Acción de Restitución y formalización de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas,

contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento²¹.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las

²¹ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8.7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.4.- Las Condiciones Legales para la configuración del Abandono o Despojo de Tierras. Para efectos de la titularidad del derecho a la restitución, se requiere que quienes soliciten la misma *“hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, tal como lo prevé el artículo 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

3.5.- De la legitimación de los herederos del titular de la acción de restitución de tierras y la formalización de sus derechos dentro de la acción de restitución de tierras. Respecto a la legitimación para incoar la acción de restitución de tierras, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que *Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (Subrayas propias)

(...)

Acorde con la referida norma, si la víctima del conflicto armado en razón de tal condición fallece, se encuentra desaparecido, debió abandonar o fue despojado de un predio, respecto al cual era propietario, poseedor u ocupante, a partir de 1991 y dentro de la vigencia de la Ley 1448 de 2011; los llamados a sucederlo de conformidad con el Código Civil, podrán iniciar la acción al acreditar debidamente su calidad de herederos.

Más allá de la legitimación que indica la norma en cita, a la misma deben dársele alcances sustantivos en aras de garantizar el carácter transformador del proceso de restitución de tierras y, de esta manera asegurar tanto la formalización de los derechos restituidos como el pleno disfrute de los mismos.

Por consiguiente, al margen de la controversia jurídica que pueda originarse en relación con la decisión de los jueces civiles especializados en restitución de tierras por arrogarse la competencia para tramitar procesos de sucesión en el ámbito de la justicia transicional, desconociendo con ello la jurisdicción y competencia de los jueces ordinarios (jueces civiles municipales o jueces de familia, de acuerdo con la cuantía de la sucesión), lo cierto es que tal decisión encontraba sustento en los principios generales que orientan la Ley 1448 de 2011 y los Principios Pinheiro 7 y 12 sobre la “Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas,” instrumento de derecho internacional aplicable en el presente caso por virtud del bloque de constitucionalidad.

Con ese fundamento, era práctica decantada en este Despacho tramitar los procesos de sucesión de las víctimas fallecidas cuyas decisiones de restitución fueron proferidas por este mismo Despacho, aplicando en dichos trámites las normas propias del proceso sucesorio consagradas en los artículos 473 a 522 del Código General del Proceso. No obstante, lo anterior, debe el Despacho en esta oportunidad orientar su actuación procesal bajo el amparo del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que encuentra total falta de competencia de parte de los jueces civiles especializados en restitución de tierras para adelantar procesos de sucesión, y con ello violación o desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad, de los interesados en el trámite de sucesión.

En efecto, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional²², para efectos sucesorios, el proceso de restitución de tierras no comporta competencia expresa, de modo que dicho trámite recae en cabeza del juez municipal o en el juez de familia.

(...) [P] ara efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011. (...) El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación. (Subrayas fuera de texto)

²² Sentencia T-364 de 2017 de primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-5.983.457.

En razón a lo anterior, el Despacho en cumplimiento de los mandatos legales y acogiendo la orientación jurisprudencial que sobre el tema tiene la H. Corte Constitucional desde la Sentencia T-364 de 2017²³, debe indicar que la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado en restitución no podrá efectuarse en adelante en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, por lo que en caso de que resultara procedente ordenar la restitución del predio y su posterior formalización, en virtud de las competencias previstas en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011 y 21 de la Ley 24 de 1992, se ordenara a la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, designar un defensor para que adelante ante la autoridad judicial o notarial correspondiente, los trámites de sucesión.

3.6.- Alcances de la acción de restitución de tierras. Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que, si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición tanto en sus dimensiones individual como colectiva, material, moral y simbólica; siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

III. CASO CONCRETO

²³ M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-5.983.457.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley²⁴, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (...)*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de quienes detentan la calidad de propietarios y poseedor respecto de los bienes pretendidos, esto desde la visión del artículo 3º de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante de los solicitantes con los predios que reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; y (iii) analizar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos del abandono forzado y el despojo de tierras en el presente caso.

1.- De la calidad de víctima y la titularidad de la acción. La señora **BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)** y su grupo familiar, de acuerdo a los hechos aducidos en la solicitud y los apartes de las declaraciones recibidas dentro del trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras y transcritas en la solicitud²⁵; fueron víctimas de desplazamiento forzado del municipio de San Francisco, Antioquia, en el año 2000, en razón a la violencia acaecida en dicho municipio, en virtud del conflicto armado desarrollado en éste por parte de grupos al margen de la ley. Los anteriores hechos fueron descritos de la siguiente forma:

Entonces mi mamá decidió que nos teníamos que ir, se dio cuenta que las personas que pretendían salir del pueblo no lo podían hacer. Nos tocó dejar todo, salir con lo que teníamos puesto, era un riesgo porque estaban haciendo las masacres en la piñuela, bajaban a la gente de los buses, incluso el ejército mataba a todo aquel que creía guerrillero. Hay cosas que mi mente bloqueó. Cuando nos subimos al bus hubo un retén donde la guerrilla preguntó para dónde íbamos, que si nos pretendíamos ir del pueblo, entonces mi mamá dijo que iban a una cita médica mía, qué por qué iban todos? Mi mamá dijo que no tenía con quien dejar a mis otros hermanos, revisaron que no lleváramos nada o sino no podíamos salir, pues el temor fue mucho porque había amenaza de que me iban a reclutar y

²⁴ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

²⁵ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004700, con el certificado: 4EF050ADEC9BB0BA596CA22810621F766FB4279BA8FDE02554284E8BE4932D7

aparte de eso que de pronto decidieran decir los del ejército que éramos guerrilleros y nos asesinaran en el camino. Los guerrilleros le preguntaron a mi mamá que ¿entonces en la tarde llegan? Y mi mamá dijo que sí.

La prueba de la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de la señora **BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)** y, su grupo familiar, se encuentra acreditada, además, tanto con la consulta VIVANTO, como con la inclusión de estos en el Registro Único de Víctimas certificado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas²⁶, lo cual es prueba suficiente no solo de la calidad de víctima tanto de la propietaria como de sus legitimados, sino también, de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio reclamado; hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, conforme lo establecido en su artículo 75.

2.- Relación jurídica de las víctimas con el predio, individualización y naturaleza del bien. Obra en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria N° **018-55281**²⁷ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), mediante el cual se identifica el bien inmueble solicitado por los solicitantes y se acredita la calidad de **propietaria de la señora BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)**, según consta en la anotación Nro. 1 de la aludida matrícula inmobiliaria, propiedad que adquirió por adjudicación del extinto del INCORA, de acuerdo a la Resolución No. 1118²⁸ del 30 de agosto de 1991.

Debe indicarse, además, que a partir de lo planteado por la UAEGRTD, se concluye que la identificación del predio fue plenamente acreditada por la entidad por medio del Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial allegados con la solicitud²⁹, donde se dejó consignada el área y los linderos del inmueble pretendido, por lo cual no existe duda acerca de la identidad de éste.

De esta manera se logró determinar con precisión el lugar, los colindantes y las coordenadas geográficas donde se encuentran el predio solicitado en restitución, cumpliendo de esta manera con lo preceptuado en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011. La

²⁶ Visible a folio 29 CD *Declaraciones Anexos*, Cdnno.1

²⁷ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004700, con el certificado: 4EF050ADEC9BB0BA596CA22810621F766FB4279BA8FDE02554284E8BE4932D7

²⁸ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004700, con el certificado: 4EF050ADEC9BB0BA596CA22810621F766FB4279BA8FDE02554284E8BE4932D7

²⁹ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004700, con el certificado: 4EF050ADEC9BB0BA596CA22810621F766FB4279BA8FDE02554284E8BE4932D7

singularización material y jurídica de dicho inmueble, realizada por parte de peritos topógrafos e ingenieros catastrales adscritos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS merecen plena credibilidad, toda vez que lo aseverado por tales auxiliares de la justicia no fue denunciado ni controvertido por existir un error grave en las apreciaciones de los peritos con respecto a los linderos del predio, ni se realizó el trabajo de individualización jurídica y material sobre un predio distinto del que es materia de restitución.

3.- Presupuestos axiológicos del abandono forzado de tierras en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al tema bajo análisis, se tiene que para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos: (i) que la víctima titular de la acción de restitución de tierras hubiere abandonado, temporal o permanentemente, el predio como consecuencia de desplazamiento forzado; (ii) que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio; y (iii) que exista un nexo causal entre dichas condiciones (art. 74 Ley 1448 de 2011).

De acuerdo a la prueba recaudada, la señora **BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)** en el año 2000 se desplazó junto con su núcleo familiar de la vereda San Isidro, específicamente del predio “Las Brisas” que hoy reclaman sus legitimados, en un inicio hacia el municipio de Cocorná y posteriormente al municipio de Caldas. Dicho desplazamiento, cómo ya se indicó líneas arriba, se dio a raíz de las acciones terroristas que adelantaban en la región grupos al margen de la ley, por lo que, desde ese momento hasta la fecha, su grupo familiar no ha retornado al predio pese a que las condiciones de retorno, al municipio de San Francisco, están dadas, sin embargo, todos los hechos acaecidos previo al abandono del predio han sido determinantes en su no deseo de retornar a éste.

En efecto, sería procedente ordenar la restitución jurídica y material del precitado predio a los señores **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA Y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA, Y JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS**, pero en el presente caso, conforme lo certificado por la autoridad ambiental competente, el predio “Las Brisas” cuenta con limitaciones ambientales que desaconsejan la restitución material del mismo, aún en contravía de las pretensiones expresamente formuladas en el escrito de solicitud, toda vez que se torna más relevante la posibilidad de garantizar que los solicitantes obtengan el resarcimiento de los daños sufridos y la reivindicación de sus derechos constitucionales, a través de la satisfacción del derecho **a la reparación integral, efectiva y transformadora**; que simplemente disponer de la restitución material del inmueble, razones por las cuales se ordenará su compensación.

4.- Procedencia de la Compensación. Con el fin de precisar lo anterior, ha de indicarse que el predio objeto de restitución presenta circunstancias ambientales, como a continuación se expondrá, que ponen en situación de vulnerabilidad a las víctimas si ellas decidieran habitarlo de nuevo, dado que tales limitaciones impiden el goce efectivo de sus derechos, **en particular su retorno en condiciones de seguridad.**

Dentro del expediente reposa constancia emitida por la autoridad ambiental competente para el caso que nos ocupa, CORNARE, quien mediante escrito allegado a este Despacho el 18 de septiembre de los corrientes³⁰ se ratificó en lo manifestado en el concepto técnico del 24 de abril enviado a la Unidad de Restitución de Tierras y aportado por esta en la solicitud, dado lo ordenado por este Despacho a través de providencia del 3 de septiembre³¹, en la que se le ofició con el fin de que ampliara el mismo indicando en caso de una restitución material cuáles serían las afectaciones que podrían tener los solicitantes al momento de retornar al predio e implantar allí un posible proyecto productivo y/o construir una vivienda si fuera el caso; Conceptuó la autoridad ambiental, lo siguiente:

- **Informe del 24 de abril de 2019.**

Determinantes ambientales que aplican a este Predio:

1. *Determinación de Rondas hídricas. (...) Al realizar una verificación con el sistema de información de la Corporación Ambiental, se aprecia que el predio cuenta con dos drenajes sencillos sobre la margen derecha e izquierda, donde el retiro es de 10 metros a cada lado de cauce. Las rondas hídricas dentro del predio suman un área de 0.53 ha, su uso permitido es protección.*
2. *Este Predio no hace parte del Sistema Regional de Áreas Protegida.*
3. *Se realiza una verificación de la “Evaluación y zonificación de riesgos y dimensionamiento de procesos erosivos en los 26 municipios de la jurisdicción de Cornare”, se identifica que el predio tiene un área de 2,612 Ha que se encuentran dentro de la zonificación de riesgo muy alto por movimientos en masa, se aprecian procesos erosivos al interior del predio; tiene un área de 1.68 Ha, que se encuentran en zonas pendientes superiores a 45° y riesgo por movimiento en masa; no se encuentra en zonas de riesgo por Inundación y/o avenidas torrenciales. (Subrayas propias)*

³⁰ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004700, con el certificado: 980FA6D7FFB748846997EAC4DAA9AD35A1F2BA44AB69BBF7C8943EE72744C3EA

³¹ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004700, con el certificado: 89DCD1CF7A648FF1812B1ECD3FB4B9D9DF8E08EBFF174DB92F948EF22CB5DB9B

4. Se recomienda establecer coberturas boscosas en 1.68 Ha que el predio presenta pendientes superiores a 45 grados y riesgos por movimientos en masa, el resto del predio 1,5 Ha se pueden establecer proyectos de acuerdo agropecuarios y según EOT del municipio. Se debe conservar las rondas hídricas

(...)

- **Informe del 18 de septiembre adiado.**

En respuesta a lo solicitado en el ordinal noveno del Auto Interlocutorio 231, nos permitimos informar que esta Corporación Ambiental se ratifica en lo conceptuado sobre los determinantes ambientales que aplican al predio (...)

*Se deben tener en cuenta las recomendaciones descritas en el **numeral 4** de dicha respuesta, manteniendo la cobertura boscosa correspondiente a la pendiente del área de 1,68 ha y proteger la ronda hídrica.*

Por lo anterior, se aclara que las recomendaciones descritas en el concepto emitido por la Corporación, no limita la restitución del predio.

Así mismo, la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del municipio de San Francisco, el 11 de septiembre de 2019³², allegó oficio manifestando:

Según el Esquema de Ordenamiento Territorial “EOT” (...), el uso del suelo para el predio denominado “Las Brisas”, ubicado en la Vereda “San Isidro” del Municipio de San Francisco, Antioquia, (...) y matrícula inmobiliaria N° 018-55281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, corresponde a:

Zona Agroforestal de Vertiente

(...)

La mayor parte de sus suelos presentan restricciones para el desarrollo de las actividades agropecuarias, siendo susceptibles de deterioro progresivo bajo los sistemas convencionales de producción. En buena medida, las prácticas agropecuarias. (...)

(Subrayas propias)

Advierte el Despacho que en este caso la decisión de restituir materialmente el predio en lugar de transformar positivamente la vida de los solicitantes, termina por deteriorar su actual

³² Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004700, con el certificado: 46B9CC6036D978CB5DC5D46E2FC45D2025A5880E883AC4E0633599C362EB59E2

situación, pues los pone en dificultades no solo para explotar el predio, sino que, además, pone en riesgo sus vidas y/o integridad, frente a un eventual deslizamiento de tierra. Así las cosas, es necesario adoptar medidas que permitan garantizar de manera adecuada el derecho a la restitución que les asiste a los solicitantes, como lo es, la medida de compensación.

En este punto resulta conveniente traer a colación la definición que la misma Ley 1448 de 2011, trae en su artículo 71, respecto a la restitución: (...) *la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley*. Por ende, habrá de entenderse como finalidad de ésta, el retrotraer a las víctimas, en la medida de lo posible, a la situación que tenía al momento de la ocurrencia del hecho victimizante, teniéndose como presupuesto esencial para ello unas condiciones de dignidad. Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 indicó: *Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma (...) Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva.”*

Las circunstancias descritas son razones suficientes para aplicar una medida compensatoria, consistente en ordenar al Fondo de la UAEGRTD la compensación en especie o monetaria por equivalente del inmueble “**Las Brisas**”, a la masa herencial de la señora **BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)**, a quien en vida le perteneció su dominio pleno.

La decisión de compensar encuentra sustento en los artículos 4^{o33}, 73³⁴ y el literal a), del artículo 97³⁵ de la Ley 1448 de 2011, que prevé como supuesto para ser procedente la

³³ Ley 1448 de 2011: **ARTÍCULO 4o. DIGNIDAD.** *El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad. El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.*

³⁴ Ley 1448 de 2011: **ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN.** *La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; 3. Progresividad. Se entenderá que las*

compensación, cuando en el proceso repose prueba que acredite que la restitución material del predio implique riesgo para la integridad personal de las víctimas, lo cual, en criterio del Despacho, ocurre en este caso, dado que el predio como ya se indicó líneas arriba, se encuentra no solo potencialmente en zona de movimiento de masa, sino que además, cuenta con algunas particularidades medioambientales que restringen significativamente su aprovechamiento económico, circunstancias que claramente ponen a los solicitantes en desventaja al igual que en un inminente riesgo para sus vidas e integridad personal.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de restitución incoada, pero no decretando la restitución y formalización del inmueble solicitado en restitución, sino ordenándole al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que le transfiera a la masa herencial de la señora **BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)** a título de compensación en especie o monetaria, lo equivalente al inmueble “**Las Brisas**” del cual en vida fue titular legítima, en cuantía no menor al avalúo que allegue el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Advierte el Despacho que serán los solicitantes quienes expresamente decidan si la compensación que en esta providencia se ordena es una compensación en especie o monetaria, de manera que la URT se sujete a la voluntad de éstos.

Una vez establecido lo anterior, debería procederse conforme se prevé en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a transferir el derecho de dominio sobre el inmueble imposible de restituir materialmente, al Fondo de la UAEGRTD, sin embargo, el

medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; 4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación; 6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; 7. Participación. La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas; 8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

³⁵ Ley 1448 de 2011: **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: **a.** Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. (Subrayas y negrillas propias)

mismo cuerpo normativo prevé que dicho Fondo se constituyó esencialmente para atender las ordenes de compensación contenidas en los fallos de restitución de tierras, por lo que dado el riesgo descrito líneas arriba, el predio “**Las Brisas**”, no podría ser usado para tal fin; así las cosas, el Despacho, considerando que en Colombia son los municipios los encargados de regular e intervenir concretamente su propio territorio, competencia consagrada desde la Constitución Nacional en los artículos 311³⁶, 313 y 334 y, que así mismo, la Ley 388 de 1997 - marco normativo de la gestión territorial- obligó a los municipios a intervenir en la forma como se venía ocupando el suelo entregándoles, entre otras, herramientas y/o mecanismos de intervención y gestión del mismo³⁷. Con base en ello y su ubicación dentro del territorio del municipio de San Francisco, se ordenará que, una vez se materialice la compensación del predio, los beneficiarios transfieran el derecho de dominio que aquí se otorga sobre el predio “**Las Brisas**”, al municipio de San Francisco quien, en el marco de sus competencias, realizará la intervención que considere necesaria con el acompañamiento de CORNARE, autoridad ambiental territorial.

Finalmente, es claro que el apoderado judicial no sólo pretende la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de la presente acción, sino también, tanto el reconocimiento como herederos de la causante **BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)**, como la adjudicación de sus derechos de con relación al predio “**Las Brisas**” dentro de la masa sucesoral de ésta; motivo por el cual el Despacho debe precisar que la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado en restitución no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, conforme lo expuesto a este respecto dentro de esta providencia.

En este orden de ideas, a fin de lograr la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado en restitución y en aras de adjudicar los activos y pasivos que ostentaba hasta el momento de su muerte el causante la causante **BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)**, entre los que se cuenta el bien restituido, se ordenará a la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, designar un defensor para que presente la demanda de

³⁶ “El artículo 1º, en cuanto garantiza la autonomía de los entes territoriales; el artículo 311, mediante el cual se define al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, asignándole competencia para ordenar el desarrollo de su territorio; y el artículo 311-1, según el cual corresponde a los concejos la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, como también el numeral 7 del mismo precepto, según el cual a estas corporaciones administrativas les corresponde reglamentar los usos del suelo...” Sentencia C-149. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio pág. 74

³⁷ precisamente los objetivos de la misma, se plantearon así: ... “Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres...”

sucesión reseñada ante la autoridad judicial competente, o ante Notario Público, a elección de los restituidos; este último quien procederá de conformidad, garantizando íntegramente la gratuidad del trámite, por cuanto el mismo pretende el resarcimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, conforme lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. Para lo anterior, el Apoderado Judicial de los solicitantes adscrito a la UAEGRTD deberá suministrar toda la documentación e información que el defensor designado requiera para adelantar su labor.

Esta decisión constituye precisamente la materialización de los propósitos de la Ley 1448 de 2011, que sin duda están orientados a garantizar el retorno en condiciones de seguridad y en un entorno de mejoramiento de las condiciones económicas de la víctima, lo que se puede alcanzar con la garantía de la aplicación de las medidas de carácter asistencial, como las relativas al subsidio de vivienda y de proyectos productivos, que se ordenan en esta providencia.

5.- De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.

5.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, en el expediente se cuenta con certificación proveniente del municipio de San Francisco³⁸ en la que hace constar que el predio identificado con la cedula catastral N° 056520000000000100058000000000, objeto de restitución, adeuda por este concepto **cuatrocientos mil seiscientos treinta y cuatro pesos M.L. (\$400.634)** por los periodos comprendidos entre los años 2000 y 2019. Por consiguiente, se ordenará la aplicación del acuerdo municipal que debió adoptar el municipio de San Francisco (Ant.), de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

De no haberse adoptado acuerdo municipal, conforme acaba de señalarse, deberán el Alcalde y el Concejo Municipal de San Francisco – Antioquia, proceder con la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

5.2.- Servicios públicos domiciliarios. En cuanto a pasivos causados relacionados con

³⁸ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004700, con el certificado: 46B9CC6036D978CB5DC5D46E2FC45D2025A5880E883AC4E0633599C362EB59E2

servicios públicos domiciliarios, existe en el expediente constancia emitida por EPM³⁹ en la cual certifica que en el predio identificado con el FMI N° **018-5528**, no existen instalaciones por dichos conceptos, así como de que a nombre de Blanca Lucia Carmona (q.e.p.d.), identificados con cédula de ciudadanía N° 21.575.622 y 70.089.269, respectivamente, no existen registros en sus bases de datos.

No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por concepto de servicios públicos domiciliarios que grave al predio o a los solicitantes y, que no fue probado dentro del presente trámite, este Despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

5.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero. En relación con los pasivos en el sector financiero, advierte el Despacho que, al momento de proferir la presente sentencia, no se acreditó pasivo alguno conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 y el artículo 139 del Decreto 1071 de 2015. En consecuencia, este despacho no ordenará aliviar pasivo alguno con entidades financieras.

6.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de San Francisco (Ant.) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como entidad promotora y el Banco Agrario como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010 y 900 de 2012.

Por consiguiente, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que postule a los solicitantes **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA Y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA, Y JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS**, para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural, en caso de que los solicitantes opten por la compensación en especie, de acuerdo a la opción con que

³⁹ Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00047 00, visible en sitio web, http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190004700, con el certificado: 256BE609BFE29BE895C7BBF405080BA6F500D3C1CC894C3C2D98E7D6C076C3B0

cuenta, tal como se explicó anteriormente; en el predio que les sea compensado, formalizado en este proceso, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ, en caso de que los solicitantes opten por la compensación en especie, de acuerdo a la opción con que cuenta, tal como se explicó anteriormente; la inclusión del solicitante dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en el predio compensado conforme lo ordenado en el presente proceso.

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indagará lo correspondiente a los solicitantes con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento; por consiguiente se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de los señores **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA Y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA, Y JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS;** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, en razón al desplazamiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario procederá con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles.

Igualmente, se ordenará al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluya a los solicitantes en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA que incluya a los solicitantes **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA Y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA, Y JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS;** en el Programa de Capacitación y Habilidad Laboral.

7.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos. Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA Y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA, Y JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS;** como quiera que se acreditó (i) la calidad de legitimados de los solicitantes respecto al predio reclamado por éstos, acreditándose la condición de propietaria de la señora Blanca Lucia Carmona (q.e.p.d.) respecto al predio reclamado; (ii) que la propietaria, junto con su núcleo familiar, fue víctima de desplazamiento forzado en el Municipio de San Francisco (Ant.) en el año 2000; y (iii) que a consecuencia de este hecho se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución, concretándose el abandono de éste dentro de los límites temporales consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Aunado a ello vale la pena señalar, que en desarrollo del principio de independencia consagrado en el artículo 73 de la Ley 1448, la restitución de tierras (...) *es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;* razón suficiente para que esta judicatura adopte las medidas necesarias con el fin de garantizar la eficacia de la reparación integral consagrada en la ley en cita, como lo es, entre otras, la medida de compensación aquí decretada por cuanto la restitución jurídica y/o material del predio “La Fortuna” implica riesgo para la integridad personal de las víctimas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

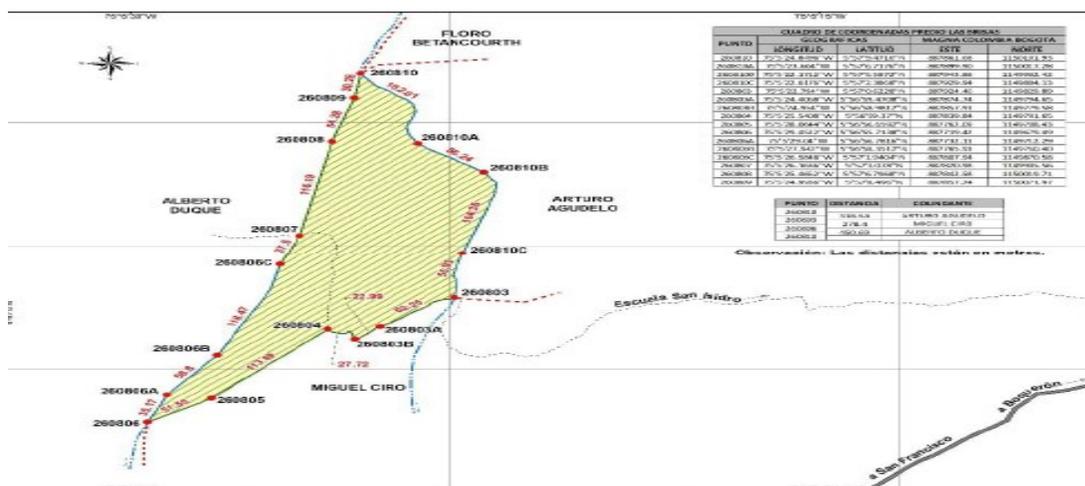
PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 43.687.986, 1.026.130.102 y 1.128.426.723, respectivamente; y el señor **JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.089.269, y de su grupo familiar constituido al momento del desplazamiento en la forma explicada en esta providencia, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. Como consecuencia de la protección del derecho fundamental a la restitución, se ordena la restitución jurídica del predio “Las Brisas” a favor de la masa herencial de la señora **Blanca Lucia Carmona (q.e.p.d.)**, identificada en vida con cédula de ciudadanía N° **21.575.622**, respecto del cual ostentó la calidad de **PROPIETARIA**.

El predio restituido se identifica de la siguiente manera:

Predio “Las Brisas ”		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos: NORTE: En el punto norte 260810 colinda con vértices del señor Flor Betancourth . ORIENTE: Partiendo del punto 260810 en línea quebrada que pasa por los puntos 260810A, 260810B y 260810C , en dirección suroriente hasta llegar al punto 260803 con Arturo Agudelo por drenaje de agua y una distancia de 318,54 metros . SUR: Partiendo del punto 260803 en línea recta que pasa por los puntos 260803A, 260803B, 260804 y 260805 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 260806 con Miguel Ciro por camino, cerca y una distancia de 278,4 metros . OCCIDENTE: Partiendo del punto 260806 en línea quebrada que pasa por los puntos 260806A, 260806B, 260806C, 260807, 260808 y 260809 en dirección norte hasta llegar al punto 260810 con Alberto Duque por cerca drenaje de agua y una distancia de 450,69 metros .
Municipio	San Francisco	
Vereda	San Isidro	
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)	
Matricula Inmobiliaria	018-55281	
Código Catastral	056520000000000100058000000000	
Ficha Predial	18901115	
Área Georreferenciada	3 Has 55281 mt ²	
Calidad jurídica de los solicitantes	Legitimados de Propietario	

PLANO CARTOGRAFICO



COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
260810	1150101.93	887861.68	5°57'9.4716"N	75°5'24.8496"W
260810A	1150017.28	887899.90	5°57'6.7176"N	75°5'23.604"W
260810B	1149982.42	887943.88	5°57'5.5872"N	75°5'22.1712"W
260810C	1149884.13	887929.94	5°57'2.3868"N	75°5'22.6176"W
260803	1149829.89	887924.46	5°57'0.6228"N	75°5'22.794"W
260803A	1149794.65	887874.74	5°56'59.4708"N	75°5'24.4068"W
260803B	1149779.58	887857.91	5°56'58.9812"N	75°5'24.954"W
260804	1149791.65	887839.84	5°56'59.37"N	75°5'25.5408"W
260805	1149708.43	887762.09	5°56'56.6592"N	75°5'28.0644"W
260806	1149679.49	887719.42	5°56'55.7138"N	75°5'29.4522"W
260806A	1149712.29	887732.11	5°56'56.7816"N	75°5'29.04"W
260806B	1149760.40	887765.93	5°56'58.3512"N	75°5'27.942"W
260806C	1149870.58	887807.94	5°57'1.9404"N	75°5'26.5848"W
260807	1149905.56	887820.98	5°57'3.078"N	75°5'26.1636"W
260808	1150019.71	887842.58	5°57'6.7968"N	75°5'25.4652"W
260809	1150071.97	887857.24	5°57'8.496"N	75°5'24.9936"W

TERCERO. ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que le transfiera a favor de la masa herencial de la señora de la señora **BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)**, identificada en vida con cédula de ciudadanía N° **21.575.622**, a título de compensación en especie o monetaria, lo equivalente al inmueble **"Las Brisas"** del cual es titular legítimo. Decisión compensatoria que estará sujeta a la voluntad de los beneficiarios, por lo que la URT debe predisponer su actuación a lo decidido por éstos.

Para dar cumplimiento a la referida orden, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá el **FONDO de la UAEGRTD** iniciar los trámites administrativos para que el beneficiario pueda acceder a la medida compensatoria, la cual deberá realizarse en un término razonable a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

Materializada la compensación, la **UAEGRTD** deberá acompañar y coordinar la ejecución de

políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales pueden acceder las víctimas, teniendo en cuenta el medio de compensación acordado con el solicitante.

La **Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD** deberá presentar un informe periódico de avances en cuanto a la compensación.

Una vez se transfiera el predio compensado a la masa herencial de la señora **BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)** y se encuentre en firme la sentencia que aprueba el trabajo de partición de la sucesión ordenada en esta providencia, procederán los señores **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA** y, el señor, **JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS; a transferir a favor del municipio de San Francisco, el cien por ciento (100%) del derecho de dominio que les fue otorgado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 018-55281.** En atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA- ANTIOQUIA**, lo siguiente:

4.1.- Cancelar las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD en el trámite administrativo, en relación con las matrículas inmobiliarias N° **018-55281**.

4.2.- La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio que afecta los inmuebles objeto de esta solicitud, y que fue ordenada por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud en relación con la matrícula inmobiliaria N° **018-55281**.

4.3.- En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado.

4.4.- Ordenar a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° **018-55281**.

4.5.- Oficiese en este sentido, una vez se haya efectuado la compensación del predio **Las Brisas**, a favor de los señores **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 43.687.986, 1.026.130.102 y

1.128.426.723, respectivamente; y el señor **JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.089.269; al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant.), quien para cumplir con ello contara con el término de quince (15) días a partir de su notificación.

QUINTO. ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia**, designar un defensor para que apodere a los señores **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 43.687.986, 1.026.130.102 y 1.128.426.723, respectivamente; y el señor **JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.089.269, con el fin de que presente la demanda de sucesión ante la autoridad judicial competente o, ante Notario Público, a elección de los restituidos en aras de adjudicar los activos y pasivos que ostentaba hasta el momento de su muerte la causante **BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)**, identificada en vida con cédula de ciudadanía N° **21.575.622**; entre los que se cuenta el bien restituido. Se advierte que el defensor designado deberá proceder de conformidad, garantizando íntegramente la gratuidad del trámite, por cuanto este pretende el resarcimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Para cumplir con lo anterior, la Defensoría **del Pueblo, Regional Antioquia**, contará con el término de quince (15) días a partir de su notificación.

SEXTO. ORDENAR AL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO (Ant.), que en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, implemente la aplicación de los acuerdos para los alivios de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, asociadas al inmueble de propiedad de la señora **BLANCA LUCIA CARMONA (q.e.p.d.)**, identificada en vida con cédula de ciudadanía N° **21.575.622**, y de todas aquellas que por el mismo concepto reporte el predio objeto de restitución, que no se hayan acreditado dentro del proceso.

De no haberse adoptado Acuerdo Municipal conforme acaba de señalarse, deberán el Alcalde y el Concejo Municipal de San Francisco – Antioquia, proceder con la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Para el cumplimiento de tal labor se otorga el término de quince (15) días contados a partir de

su notificación.

SÉPTIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en el evento de que los beneficiarios opten por la compensación en especie, postular a los señores **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 43.687.986, 1.026.130.102 y 1.128.426.723, respectivamente; y el señor **JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.089.269, en lo siguiente:

7.1.- La adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, por parte de la entidad otorgante, Ministerio de Agricultura, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017.

Adviértase tanto a la entidad como al beneficiario, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por la entidad otorgante y que en ningún caso los beneficiarios de la sentencia, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

7.2.- La asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

A su vez, la **UAEGRTD** brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

OCTAVO. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar del señor los señores **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 43.687.986, 1.026.130.102 y 1.128.426.723, respectivamente; y el señor **JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 70.089.269 y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, en razón al desplazamiento, priorizar las ayudas humanitarias en favor de éstos.

En caso contrario, proceda con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, se advierte que la entidad en cita, deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de al Despacho.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

NOVENO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, que si aún no lo ha hecho, analice el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera los beneficiarios **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 43.687.986, 1.026.130.102 y 1.128.426.723, respectivamente; y el señor **JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.089.269, para que, conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, sean incluidos en los programas a que tenga lugar.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, se advierte que la entidad en cita, deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de al Despacho.

El apoderado adscrito a la **UAEGRTD** a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

DÉCIMO. ORDENAR al **SENA** que incluya a los beneficiarios **BLANCA LUZ, KELLY JOHANA y JHONNY ESTEBYN RÍOS CARMONA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 43.687.986, 1.026.130.102 y 1.128.426.723, respectivamente; y el señor **JOSÉ RAMIRO RÍOS RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.089.269, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" y en "la bolsa de empleo", toda vez que su estado de

vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, se advierte que la entidad en cita, deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de al Despacho.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° **018-55281**.

DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR por Secretaría lo resuelto a las entidades y sujetos mencionados en las órdenes precedentes, de la siguiente manera:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA (ANT)**, representada por el Dr. William Cohen Miranda, al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la presente providencia.
- Al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, representado por la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; diana.guzman@restituciondetierras.gov.co; Johana.arrubla@restituciondetierras.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la presente providencia.
- A la **Alcaldía Municipal de San Francisco**, representada por la Dr. Sérbulo de Jesús Guzmán Castrillón, Alcalde Municipal, mediante los correos electrónicos secretariadegobierno@sanfrancisco-antioquia.gov.co; alcaldia@sanfrancisco-antioquia.gov.co; secretariadehacienda@sanfrancisco-antioquia.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6° de la presente providencia.
- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, representada por el Dr. Andrés Augusto Castro Forero, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; carlos.gomez@restituciondetierras.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° de la presente providencia.
- A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, a los correos electrónicos requertierrasoj@unidadvictimas.gov.co

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co;

jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º de la presente providencia.

- Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, representado por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos notificaciones.juridica@dps.gov.co; Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º de la presente providencia.
- Al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, representada por el Dr. Juan Felipe Rendón Ochoa, a los correos electrónicos jfsanmartin@sena.gov.co; jfgutierrez@sena.edu.co; y servicioalciudadano@sena.edu.co. para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º de la presente providencia.
- A la **Defensoría del Pueblo**, representada por el Dr. **Carlos Alfonso Negret Mosquera**, mediante el correo electrónico juridica@defensoria.gov.co, con copia a antioquia@defensoria.gov.co; clmartinez@defensoria.gov.co atencionciudadano@defensoria.gov.co; bcalle@defensoria.gov.co; para que dé cumplimiento con lo aquí dispuesto en el numeral 5º de la presente providencia.

DECIMO TERCERO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **SE NOTIFICARÁ** la presente sentencia al representante legal del municipio de San Francisco (Ant.) a los correos electrónicos secretariadegobierno@sanfrancisco-antioquia.gov.co; alcaldia@sanfrancisco-antioquia.gov.co; al apoderado de la solicitante a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; maria.marin@restituciondetierras.gov.co; y a la Procuradora Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia en el correo psarasty@procuraduria.gov.co. Así como por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez